

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**OHÉR HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada Ponente**

**ACTA N° 056**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*Radicación: 110016000253-2007-82791-00 y 2007-82716-00*  
*José Gregorio Mangonez Lugo y otro*  
*Estructura: Bloque Norte Frente William Rivas*  
*Resuelve solicitud sobre indemnización*

**1. ASUNTO**

De oficio, procede la Sala de Conocimiento a corregir la sentencia parcial de Justicia y Paz dictada el 31 de julio de 2015 en el asunto de la radicación del epígrafe, respecto del nombre de la víctima indirecta del Homicidio de Daniel Lamar Herrera (Hecho 188).

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Fundamentos normativos**

El principio de prohibición de reforma de la sentencia por el mismo juez (singular o colegiado) que la profirió, tiene como excepción las figuras de la adición, aclaración y corrección en los casos establecidos en el código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ Cas. Penal Rad. 35293, 25 de enero de 2012, M.P. María del Rosario González Muñoz “...visto que la Ley 906 de 2004, bajo cuyo imperio se surtió este asunto, no reglamenta el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, para decidir el punto propuesto debe acudir, por favorabilidad, a la Ley 600 de 2000, en tanto, como lo tiene decantado la Sala, opera para los dos estatutos procesales

y el Código General del Proceso (CGP), aplicables en virtud del principio de complementariedad o integración normativa conforme está establecido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 6° del Dto. 3011/2013).

El Artículo 285 del Código General del Proceso, establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Y el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala:

**“Irreformabilidad de la sentencia.** La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.”

La disposición contenida en la codificación adjetiva penal favorece en cuanto no condiciona su aplicación a límites temporales<sup>2</sup> ni la hace depender de la ejecutoria o no de la providencia principal, como se tiene dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (AP569-2020, radicado 51819, feb. 19, M.P. Eugenio Fernández Carlier) en los siguientes términos:

“En efecto, esta Corporación ha señalado que:

---

*coexistentes siempre y cuando se trate de temas análogos y no vertebrales o estructurales del sistema penal acusatorio que impidan su aplicación (cfr., entre otras, providencias de abril 13 de 2011 rad. 35946 y de noviembre 14 de 2007, rad. 26190)”. También véase en CSJ, SCP, rad. 35637, AP4837-2016; rad. 39045, AP2335-2016; rad. 48720, AP1861-2017; rad. 47053, SP12668-2017; rad. 50903, AP5238-2017; AP569-2020, rad. 51819.*

<sup>2</sup> A diferencia de lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del CGP que solamente proceden de oficio dentro del término de ejecutoria de la sentencia o a solicitud de parte presentada en el mismo término, salvo los casos de corrección que puede proceder en cualquier tiempo (artículo 286 Eiusdem).

*“(...) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005<sup>3</sup>, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (...) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades<sup>4</sup>:*

*No está demás precisar que los excepcionales cambios respecto de la decisión pueden ser efectuados en cualquier momento, aún con posterioridad a su firmeza, tal como lo ha explicado la Corte al estudiar la norma que acaba de reseñarse*

*“A diferencia de lo establecido en el Decreto 050 de 1987, que disponía que las referidas modificaciones al fallo sólo podían surtirse dentro del término de ejecutoria, tanto en el Decreto 2700 de 1991, como en el estatuto procesal penal actualmente vigente no se establece tal exigencia temporal, razón por la cual ha estimado la Sala que la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente”. (CSJ AP, 12 May 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954).”<sup>5</sup>.*

Bajo tales directrices examina la Sala, de oficio, la corrección de la sentencia en cuanto al nombre de una de las víctimas indirectas, situación de la cual se percató al efectuar las consultas necesarias a efectos de dar trámite de respuesta a un derecho de petición.

---

<sup>3</sup> “Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.”

<sup>4</sup> CSJ AP3873-2014, 16 jul. 2014, rad. 44076.

<sup>5</sup> CSJ, SCP, AP1861-2017, rad. 48720, 22 de marzo de 2017.

## 2.2. Fundamentos probatorios

Desde el correo electrónico [grodrigu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:grodrigu@cendoj.ramajudicial.gov.co) del 11/10/2022 (3:35 PM) se remitió al despacho la solicitud de la ciudadana Gloria María Trillos Rincón identificada con la cédula de ciudadanía 1.083.454.562, en calidad de víctima indirecta por el Homicidio de Daniel Lamar Herrera, requiriendo información clara y precisa del estado de su proceso por el hecho victimizante referido anteriormente.

Mediante auto de trámite expedido el 25 de noviembre de 2022, el despacho ponente dio respuesta a la solicitud de información, indicando que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído de segunda instancia SP12668-2017 (radicado 47053, 16 de agosto, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero), al realizar el estudio de la impugnación presentada por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo en su condición de representante de víctimas de la Defensoría Pública, reconoció en su favor la vocación de indemnización respecto del Hecho 118, teniendo por acreditada la condición de compañera permanente de la peticionaria Gloria María Rincón Trillos respecto de DANIEL LAMAR HERRERA (q.e.p.d.), por los siguientes conceptos:

Daños morales 100 SMLMV y daños materiales, esto es: daño emergente por \$1'951.935.85 y lucro cesante consolidado y futuro por \$121'236.573.30 y 95'865.026.52, respectivamente<sup>6</sup>.

En el asunto *sub examine*, sin embargo, se logró evidenciar la inconsistencia en los apellidos de la directa interesada al registrarse en las sentencias de primera<sup>7</sup> y segunda<sup>8</sup> instancia como Gloria María Rincón Trillos y en el derecho de petición: Gloria María Trillos Rincón. Lo anterior, mediante la obligada constatación para identificar por una parte, si el hecho generador del daño fue objeto de legalización en la sentencia parcial de condena; de otra parte, la acreditación en el referido proceso de la condición de víctima de la señora Gloria María Trillos Rincón y validar la identidad de la peticionaria.

En las condiciones anotadas, se consulta la carpeta correspondiente al Hecho 188 (obteniendo copia de la carpeta original

<sup>6</sup> Véase entre páginas 113 a 115 de la sentencia de segunda instancia. CSJ SP12668-2017.

<sup>7</sup> Páginas 458 y 927 de la sentencia fechada el 31 de julio de 2015. Consúltese en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/JOS%C3%89%20GREGORIO+MANG%C3%93NEZ+Y+OTRO+%2831+07+2015%29.pdf/064652cd-7462-4653-8a6b-67277fcd48b5>

<sup>8</sup> CSJ SP12668-2017 Resuelve Primero numeral 8.

del expediente remitido al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz), y se logra constatar con la copia del documento de identificación referido en la sentencia (1.083.454.562) a folio 12 adjunto, los siguientes datos que ofrecen claridad en cuanto al nombre correcto de la víctima:

Nombres	: GLORIA MARIA
Apellidos	: TRILLOS RINCON
Cédula de ciudadanía	: 1.083.454.562
Fecha y lugar de expedición	: 25-AGO-2004 CIÉNAGA

Identificación que, como se anotó, coincide con el cupo numérico que registra la sentencia de primera instancia (página 927). Razón por la cual se hace necesario realizar la corrección de oficio, conforme al hallazgo evidenciado en lo que refiere a los apellidos correctos de la víctima indirecta Gloria María Trillos Rincón. Lo anterior, sin perjuicio de que el derecho haya sido reconocido en sede de segunda instancia revocando la de primera que negó, para la señora Trillos Rincón, la indemnización, porque *“no aportó documentos que prueben su parentesco y/o convivencia con la víctima directa”*.

La Sala de Conocimiento acude al Bloque de Constitucionalidad en aplicación del principio establecido en el artículo 228 de la Carta Política *“prevalencia del derecho sustancial”* y el artículo 75 numeral 6° del Estatuto de Roma conforme al cual *“Nada ... podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional”*. En consecuencia, de conformidad con la autorización por medio del artículo 27 de la Ley 906 de 2004 para evitar excesos y formalismos en detrimento de la función pública, especialmente a la justicia, se procederá, de oficio, a la corrección de la sentencia, para hacer prevalente los derechos de las víctimas a efectos de la reclamación expedita de la indemnización judicial reconocida en las instancias procesales mediante sentencia ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** de oficio, la sentencia de Justicia y Paz emitida el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) revocada

parcialmente y modificada en segunda instancia (CSJ SP12668-2017, rad. 47053), en el sentido de declarar que el nombre correcto de la víctima indirecta GLORIA MARÍA RINCÓN TRILLOS del Hecho 188 en la sentencia (páginas 458 y 927) es **GLORIA MARÍA TRILLOS RINCÓN** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.083.454.562.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**TECERO: REMITIR** copia de esta determinación con destino al Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para los fines de su competencia.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente proveído al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, una vez ejecutoriada, como parte integral de la sentencia principal del expediente del mismo radicado, a efectos de la vigilancia y cumplimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada**

(Firma digital)  
**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
**Magistrado**

(Firma digital)  
**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a88b484909c569584661c6a6e6f514574bf37dfbf2c56bf6027938c7b11fd46**

Documento generado en 28/11/2022 04:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**